



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00045-2020-GG/OSIPTTEL

Lima, 10 de febrero de 2020

| | | |
|---------------|---|---|
| EXPEDIENTE Nº | : | 00052-2019-GG-GSF/PAS |
| MATERIA | : | Procedimiento Administrativo Sancionador |
| ADMINISTRADO | : | FIBERLUX S.A.C. |

VISTO: El Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) del OSIPTTEL N° 00178-GSF/2019, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a FIBERLUX S.A.C. (FIBERLUX), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL (TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 49° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante el Informe N° 00070-GSF/SSCS/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento del marco normativo vigente respecto al reporte de las interrupciones y mantenimiento de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados por la empresa FIBERLUX, ocurridos en el primer semestre del año 2018, en virtud a la supervisión seguida en el Expediente N° 00008-GSF/2019 (Expediente de Supervisión).
2. A través de la carta N° C. 01065-GSF/2019¹, notificada el 30 de mayo de 2019, la GSF comunicó a FIBERLUX el inicio de un PAS por la presunta infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso; toda vez que, en nueve (9) casos de interrupción, se habría incumplido lo establecido en el numeral i) del artículo 49° de la misma norma.
3. Mediante escrito S/N recibido el 6 de junio de 2019, FIBERLUX presentó información relacionada al Informe de Supervisión (**Descargos 1**).
4. El 4 de noviembre de 2019, la GSF remite a la Gerencia General el Informe N° 00178-GSF/2019 (**Informe Final de Instrucción**) que contiene el análisis de los descargos presentados por FIBERLUX.
5. Mediante comunicación N° C.00758-GG/2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de FIBERLUX el Informe Final de Instrucción, a fin que de considerarlo pertinente formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; sin que -a la fecha- la empresa operadora haya remitido los mismos.

¹ Mediante esta carta se dejó sin efecto la carta C. 1015-GSF/2019 notificada el 23 de mayo de 2019.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En el presente caso, de la evaluación de treinta y nueve (39) casos de interrupción de FIBERLUX ocurridos durante el primer semestre del año 2018, la GSF advirtió que la citada empresa operadora habría incumplido lo establecido en el numeral i) del artículo 49° del TUO de las Condiciones en nueve (9) casos. Cabe precisar que dichos incumplimientos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 2° del Anexo 5 de la misma norma.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado², que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a FIBERLUX, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado³ la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por FIBERLUX a través de su descargo 1, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de Descargos.-

El artículo 49° del TUO de las Condiciones de Uso establece lo siguiente:

² PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

³ Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 30 de mayo de 2019, fecha en la que se notifica la carta C. 01065-GSF/2019, comunicando a FIBERLUX la imputación de cargos.





“Artículo 49.- Interrupción del servicio por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora

En caso de interrupción del servicio por caso fortuito o fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de la empresa operadora, ésta deberá actuar con la diligencia debida. Asimismo, la empresa operadora deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- i) Comunicar y acreditar tales eventos al OSIPTEL, dentro del plazo establecido en sus respectivos contratos de concesión, de ser el caso, o comunicar dichos eventos dentro del día hábil siguiente de producida la causa y acreditar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa.

(...)”.

Del citado texto se desprende que una vez ocurrida la interrupción de algún servicio de telecomunicaciones por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control, las empresas operadoras deben cumplir entre otras, con la siguientes obligaciones: i) comunicar el evento dentro del día hábil siguiente de producida la causa; y, ii) acreditar el evento dentro de los cuatro (4) días hábiles de producido el mismo.

Así, en el presente PAS se imputó a FIBERLUX el incumplimiento de lo establecido en el numeral i) del artículo 49° del TEO de las Condiciones de Uso, en tanto no cumplió con reportar y acreditar a este Organismo las interrupciones respecto de nueve (9) casos, conforme al siguiente detalle:

Table with 2 columns: ARTÍCULO and CONDUCTA. Row 1: 49°, En el caso de la interrupción reportada con el ticket N° 2998874 no remitió acreditación alguna. Row 2: 49°, En el caso de los Tickets5 N° 299211, 299370 y 299370.4 no cumplió con reportar dentro del plazo establecido. Row 3: 49°, En cinco (5)6 casos no cumplió con reportar ni acreditar dentro del plazo establecido.

Respecto del ticket N° 299887, FIBERLUX señala que el mismo 10 de abril cumplió con acreditar el evento en el SISREP, para lo cual adjunta el siguiente pantallazo:



. Interrupción que afectó el departamento de Lima y tuvo una duración de trescientos (300) minutos.
5 Que afectaron el distrito de Miraflores (Lima), con una interrupción de trescientos (300) minutos y el departamento de Piura (para los dos últimos tickets) con una interrupción de mil ochocientos cincuenta y tres (1853) minutos cada uno.
6 Tickets N° 299207, 299208, 299209, 299210 y 301401. Interrupciones que afectaron la provincia de Ica con una duración de trescientos ochenta y nueve (389) minutos, la provincia de Cusco, con una duración de quinientos (500) minutos, distrito del Callao (Lima), con una duración de quinientos setenta (570) minutos, distrito de Villa El Salvador (Lima), con una duración de trescientos treinta (330) minutos y el distrito de Pachacamác (Lima), respectivamente, con una duración de cuatrocientos treinta (430) minutos.



Conforme se advierte del pantallazo presentado por FIBERLUX, la empresa operadora remitió la relación de abonados afectados, sin que se evidencie acreditación alguna de los hechos reportados por la propia empresa operadora como “causa externa”.

Respecto a los ocho (8) casos donde FIBERLUX no habría reportado y/o acreditado los mismos dentro del plazo establecido, se tiene que la aludida empresa reportó y acreditó los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Ticket | Fecha de interrupción | Fecha de reporte al OSIPTEL | Días hábiles de retraso | Día de acreditación | Días hábiles de retraso |
|----|----------|-----------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|
| 1 | 299211 | 17/02/2018 | 21/02/2018 | 2 | 3 | 0 |
| 2 | 299370 | 04/03/2018 | 06/03/2018 | 1 | 2 | 0 |
| 3 | 299370.4 | 04/03/2018 | 06/03/2018 | 1 | 2 | 0 |
| 4 | 299207 | 11/02/2018 | 21/02/2018 | 7 | 8 | 4 |
| 5 | 299208 | 11/02/2018 | 21/02/2018 | 7 | 8 | 4 |
| 6 | 299209 | 13/02/2018 | 21/02/2018 | 5 | 6 | 2 |
| 7 | 299210 | 13/02/2018 | 21/02/2018 | 5 | 6 | 2 |
| 8 | 301401 | 30/06/2018 | 06/07/2018 | 4 | 5 | 1 |

Como puede observarse, las interrupciones detalladas anteriormente- imputadas en el presente PAS- fueron reportadas con uno (1) y siete (7) días hábiles de retraso y acreditados dentro del quinto y octavo día hábil siguiente, de producida la causa en ambos casos, esto es de forma extemporánea, con lo cual queda acreditado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49° del TUO de Condiciones de Uso.

Al respecto, FIBERLUX señala en sus descargos que no cumplió con reportar y acreditar dichos casos, dentro del plazo establecido, por desconocimiento de los tiempos establecidos por el OSIPTEL.

Sobre ello, cabe señalar que al ser FIBERLUX un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones que opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se encuentra sujeto a la regulación del sector por parte de este Organismo Regulador, de tal forma que todas las obligaciones normativas sobre la materia le son plenamente aplicables, no pudiendo por tanto aducir un desconocimiento sobre las obligaciones contempladas en el TUO de las Condiciones de Uso, en particular, lo correspondiente a los reportes de las interrupciones del servicio generados; más aún si de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción el OSIPTEL brindó a FIBERLUX una capacitación en cuanto al uso del SISREP para efectuar dichos reportes.

De esta forma, le correspondía a la empresa operadora adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector, en este caso el TUO de las Condiciones de Uso, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En atención a ello, se espera que dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de FIBERLUX en este extremo.

2. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, por cuanto FIBERLUX habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 49° de la referida norma, corresponde que esta Instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, como en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS):

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo analizado en el presente PAS no se advierte que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el numeral i) del artículo 49° del TEO de las Condiciones de Uso se haya producido como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a la esfera de dominio de FIBERLUX.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que FIBERLUX no ha acreditado que el incumplimiento se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: Según se advierte, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el numeral i) del artículo 49° del TEO de las Condiciones de Uso no se debió al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que FIBERLUX no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 49° del TEO de las Condiciones de Uso, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TEO de la LPAG: Al respecto, con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, corresponderá analizar si han concurrido las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtieron los efectos derivados de la misma;





- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionadora; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto⁷ -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

En ese sentido, corresponde analizar la infracción cometida por FIBERLUX a efectos de determinar si ha sido subsanada de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS, así como si la conducta infractora se adecuó a la norma (cesó), y a su vez si los efectos derivados de las referidas conductas fueron revertidos.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo efectuado a través de la Resolución N° 29-2019-CD/OSIPTEL⁸ según el cual a efectos de analizar el cese de la conducta infractora se toma en cuenta la totalidad de los hechos que comprende la Infracción del artículo 49 del TUO de las Condiciones de uso.

En atención a ello, siendo que en el presente caso, FIBERLUX no ha cumplido con acreditar el cese respecto de la totalidad de los casos, es decir sobre las nueve (9) interrupciones imputadas en el presente PAS, no podemos señalar que concurren las circunstancias para la aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el

⁷ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

⁸ Publicado en la página web institucional en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/res029-2019-cd-osiptel>





perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336 (LDFF) (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Corresponde señalar que el beneficio ilícito se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio ilícito⁹ (costos evitados), se encuentra representado por los costos que las empresas debieron asumir para: 1) Comunicar las interrupciones fortuitas al OSIPTEL dentro del plazo establecido, y 2) Dar a conocer internamente la normativa relacionada con los plazos y/u obligaciones establecidas en el referido artículo.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL. Así, la multa estimada se pondera por un ratio que incorpora la probabilidad de detección, la cual refleja la proporción de infracciones que pueden ser detectadas por el regulador.

En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, se considera -a diferencia de lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción- que la probabilidad de detección es ALTA, para el caso del incumplimiento del artículo 49° del TUO de las Condiciones de Uso, en la medida que la verificación efectuada por el OSIPTEL se enmarca dentro de un proceso periódico de supervisión de las interrupciones reportadas al SISREP en conjunto con acciones de supervisión y solicitudes de información a la empresa infractora.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

En el presente caso, se debe considerar que la configuración de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso (artículo 49°) es leve.

⁹ El beneficio ilícito estimado es evaluado a valor presente, correspondiendo dicho valor a la multa esperada.





Al respecto, se debe tomar en cuenta que la comunicación y acreditación de un evento de interrupción dentro del plazo establecido en el artículo 49° del TUO de las Condiciones de Uso permiten al OSIPTEL tomar conocimiento oportuno de las interrupciones atribuibles a la empresa operadora, a fin de ejercer su función supervisora, la misma que es monitorear y/o verificar el cumplimiento de brindar servicios de telecomunicaciones dentro del margen de disponibilidad permitido, así como la oportunidad en que se efectúan las devoluciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la LDFF, corresponde la aplicación de una multa de entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT por la infracción detectada o una amonestación escrita.

iv. El perjuicio económico causado:

En el presente caso, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción; ello no significa que este no se haya producido, toda vez que el reporte y/o acreditación extemporáneo retrasa la función supervisora del OSIPTEL, conforme se ha señalado en el literal anterior.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RFIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En relación al ticket N° 299887 se pudo verificar que hasta la fecha FIBERLUX no ha cumplido con acreditar el mismo.

De otro lado, en el caso de la obligación de comunicar y/o acreditar las interrupciones -respecto de ocho (8) casos- se advierte que si bien FIBERLUX cumplió con reportar y acreditar las mismas, ello fue realizado de forma extemporánea, entre 1 y 7 días; y, 5 y 8 días hábiles posteriores de ocurrida la causa, respectivamente.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

3.2 Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS





De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL¹⁰, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG. Así, procede el siguiente análisis:

- Reconocimiento de responsabilidad: De lo actuado en el presente PAS se advierte que FIBERLUX no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a la evaluación realizada de manera preliminar, FIBERLUX no ha cumplido con acreditar el cese de la *totalidad* de las conductas infractoras.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Sobre el particular, es preciso indicar que -a la fecha del presente Informe- no se han revertido los efectos, puesto que no se ha efectuado el cese de la totalidad de las conductas imputadas.
- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: De lo actuado en el presente PAS se advierte que FIBERLUX no ha remitido información alguna que acredite que haya implementado medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Por tal motivo, teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, no corresponde la aplicación de ningún atenuante de responsabilidad.

3.3 Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión respecto de los tickets materia de sanción se iniciaron en el año 2019, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por FIBERLUX en el año 2018.

¹⁰ Publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/res056-2017-cd>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la LPAG; así como en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el Artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **FIBERLUX S.A.C.** con una **MULTA de TRES CON 90/100 (3.9) UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto en numeral i) del artículo 49° de la referida norma, respecto de nueve (9)¹¹ interrupciones ocurridas durante el primer semestre del año 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa **FIBERLUX S.A.C.**

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución, en la página institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



¹¹ Ticket N° 299887, 299211, 299370, 299370.4, 299207, 299208, 299209, 299210 y 301401.